

Art. 90. Después de la elección de diputados, se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si alguna provincia no le tocara elegir más que uno ó dos diputados, elegirá, sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán á las Cortes siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique después de la elección.

Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia ó que esté avenido en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta ó en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entónces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallare expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza ó por la en que está avenida, subsistirá la elección por razon de la vejez, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Cortes el suplente á quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado y los que sirven en empleos de la Casa Real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes amplios, según la formula siguiente: entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse á las Cortes.

Art. 100. Los poderes serán concebidos en estos términos: «En la ciudad de... villa de... días del mes de... del año de... en las salas de... hallándose congregados los señores aquí se nombran los nombres del presidente y de los electores del partido que forman la junta electoral de la provincia, dijeron ante mí el infrascripto escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitución política de la monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido, con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de... en el día de... del mes de... del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N., que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su cargo, y para que con los demás diputados de Cortes como representantes de la nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto; y que los concurran obligados por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados por este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren y se resolvieren por ellas con arreglo á la Constitución política de la monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe.»

Art. 101. El presidente, excurtadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputación permanente de Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputación general señalaran para la diputación que le ha de suceder; y á los diputados de Ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepción de lo que previene el artículo 328.

CAPÍTULO VI.—De la celebración de las Cortes.

Art. 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado á este solo objeto.

Art. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo que no diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día 1.º del mes de marzo.

Art. 107. Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones, cuando más por otros tres meses, en solos dos casos: primero, á petición del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario, por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra ó la ocupación de alguna parte del territorio de la monarquía por el enemigo, impidiesen que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó más provincias, serán suplidos los que faltan por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponde.

Art. 110. Los diputados todos no podrán volver á ser elegidos sino mediando otra diputación.

Art. 111. Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido, en un registro, en la Secretaría de las mismas Cortes.

Art. 112. En el año de la renovación de los diputados, se celebrará el día 15 de febrero, á puerta abierta, la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputación permanente, y de secretarios y excurtadores los que nombre la misma diputación de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113. En la primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres para que examine los de estos cinco individuos de la comisión.

Art. 114. El día 20 del mismo febrero se celebrará también, á puerta abierta, la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art. 115. En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el día 23, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidad de los diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de la renovación de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el día 20 de febrero, y hasta el 23 las que sean necesarias para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes sobre la legitimidad de los poderes.

Art. 117. En todos los años el día 25 de febrero se celebrará la última

junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo las manos sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: «Jurais defender y conservar la Religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna, en el reino?—R. Si juro.—Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de 1812?—R. Si juro.—Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación?—R. Si juro.—Si así lo hicieris, Dios os lo premita, y si no, os lo demande.»

Art. 118. En seguida se procederá á elegir entre los mismos diputados, por excurtino secreto y á pluralidad de votos, un presidente vicepresidente y cuatro secretarios, con los que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119. Se nombrará en el mismo día una diputación de veintidos individuos y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Cortes, que se celebrará el día 1.º de marzo.

Art. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Art. 121. El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, lo hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Art. 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Art. 123. El Rey hará un discurso en el que propondrá á las Cortes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales, si no asistiese el Rey, remitirá su discurso al presidente para que por éste se lea en las Cortes.

Art. 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Art. 125. En los casos en que los secretarios del despacho hagan á las Cortes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votación.

Art. 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que existan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 127. En las discusiones de las Cortes y en todo lo demás que pertenezca á su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser condenados por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 129. Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir por sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aún ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130. Del mismo modo no podrán durante el tiempo de su diputación y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pension ni condecoración alguna que sea tambien de provision del Rey.

CAPÍTULO VII.—De las facultades de las Cortes.

Art. 131. Las facultades de las Cortes son: Primera: Proponer y decretar las leyes; é interpretarla y derogarla en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al Rey, al príncipe de Asturias y á la regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión de la corona.

Cuarta: Elegir regencia ó regente del reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la regencia ó el regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del príncipe de Asturias.

Sexta: Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Séptima: Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava: Conceder ó negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.

Novena: Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución, é igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Decima: Fijar todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional, en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fijar los gastos de la administración pública.

Decimatercia: Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Decimacuarta: Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la nación.

Decimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Decimasexta: Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Decimaseptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Decimoctava: Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Decimanona: Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigesima: Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigesimaprimer: Promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigesimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del príncipe de Asturias.

Vigesimatercia: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.

Vigesimacuarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigesimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

Art. 132. Cuatro días, á lo menos, después de admitido á discusión el proyecto, se leerá tercera vez y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Art. 133. Llegado el día señalado para la discusión abrazará ésta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.

Art. 134. Las Cortes decidirán cuanto materia está suficientemente discutida, y decidido que lo esté, se resolverá si há lugar ó no á la votación.

Art. 135. Decidido que há lugar á la votación, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

Art. 136. La votación se hará á pluralidad de votos, y para prometer á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

Art. 137. Si las Cortes desechasen un proyecto de ley en cualquier estado de su exámen, ó resolvieren que no debe procederse á la votación, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

Art. 138. Si hubiese sido adoptado se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

Art. 139. El Rey tiene la sanción de leyes.

Art. 140. Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: «Publíquese como ley.»

Art. 141. Niega el Rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: «Vuelva á las Cortes,» acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 142. Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa: si dentro de ellos se hubiere dado ó negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 143. Dada ó negada la sanción por el Rey, devolverá á las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Art. 144. Si el Rey negare la sanción, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año, pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 145. Si en las Cortes del segundo año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sanción, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144, y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 146. Si de nuevo fuere otra vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Art. 147. Si antes de que espire el término de treinta días en que el Rey ha de dar ó negar la sanción, llegare el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dado, por éste mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Art. 148. Aunque después de haber negado el Rey la sanción á un proyecto de ley, se pase alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputación que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente le subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volbiesen á proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 149. Si la segunda ó tercera vez se propone el proyecto dentro del término que prefiere el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 150. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPÍTULO IX.—De la promulgación de las leyes.

Art. 151. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgación solemne.

Art. 152. El Rey para promulgar las leyes usará la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey), por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes, tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al Secretario del Despacho respectivo.)

Art. 153. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del despacho directos á todos y á cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPÍTULO X.—De la diputación permanente de Cortes.

Art. 154. Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputación que se llamará diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.

Art. 155. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa y otro de Ultramar.

Art. 156. La diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias á otras.

Art. 157. Las facultades de esta diputación son: Primera. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes para dar cuenta á las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

Segunda. Convocar á Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

Tercera. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta. Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriese el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma para que proceda á nueva elección.

CAPÍTULO XI.—De las Cortes extraordinarias.

Art. 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación.

Art. 162. La diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes: Primero. Cuando vacare la corona.

Segundo. Cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero. Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la diputación permanente de Cortes.

Art. 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 165. La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

Art. 167. La diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TÍTULO IV.

DEL REY.

CAPÍTULO I.—De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

Art. 168. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

Art. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente justicia.

Tercera. Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Cuarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales, civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.

Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta. Presentar para todos los obispos, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.

Séptima. Conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo á las leyes.

Octava. Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Decima. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Duodécima. Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administración pública.

Decimatercia. Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

Decimacuarta. Hacer á las Cortes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la nación, para que deliberen en la forma prescrita.

Decimaquinta. Conceder el pase, ó retener los decretos conciliarios y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contentiosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo á las leyes.

Decimasexta. Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes: Primera. No puede el Rey impedir, bajo ningún pretexto, la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejaren ó auxiliaren en cualquier tentativa para estos actos, son declarados reos de mayores delitos y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes, y si lo hiciese se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar, ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por cualquier causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta. No puede el Rey enajenar, ceder ó permutar, provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningún tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima. No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin el consentimiento de las Cortes.

Octava. No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporación alguna.

Decima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuera necesario, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes, ni la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin el consentimiento de la indemnización y se le dé el buen cambio á bienvista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey librar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme el orden, y el juez que lo ejecute, serán responsables á la nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y la seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro cuarenta y ocho horas deberá hacer la entrega á disposición del tribunal ó juez competente.

Duodécima. El Rey, antes de contraer matrimonio, dará parte á las Cortes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, enténdase que abdicó la corona.

Art. 173. El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre á gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: «N. (aquí su nombre), por la gracia de Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hicierá sino al bien y provecho de ella; que no enajenaré, cedere, ni desmembraré parte alguna del reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa sino la que hubiesen decretado las Cortes; que no tomaré jamás á nadie su propiedad, y que respetaré, sobre todo, la libertad política de la nación y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado ó parte de ello, lo contrario hiciera, no debo ser obedecido, antes aquello en que contra- viniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa y en mi bien.»

CAPÍTULO II.—De la sucesión á la corona.

Art. 174. El reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresan.

Art. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.